

Ponencia para las XXVI Jornadas La Plata 29 al 30 septiembre de 2017 para la Comisión N° 9, “Partición y Colación”

Presentada por los Dres. Carlos Arianna, Lidia B. Hernandez, Carlos Guillermo Ocampo y Luis Alejandro Ugarte

De lege lata:

El último párrafo del art. 2385 C.Civil y Comercial dispone que: “...El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario”.

El testador puede beneficiar a su descendiente o a su cónyuge con un legado que se imputará dentro de su parte disponible y que implica una mejora al legatario. Opcionalmente puede establecer expresamente que el valor del legado sea imputado sobre la cuota de legítima que corresponda al beneficiado, respetándose de tal forma el principio de igualdad. En este caso, el legitimario legatario tendrá derecho a reclamar la entrega y adjudicación específica del objeto legado en la partición, pero deberá imputar a la masa su valor.

La diversa solución del artículo 2385 respecto de la del artículo 2414 –referido a la partición por ascendientes- no implica contradicción alguna ya que las disposiciones aplican a situaciones diferentes.

Fundamentos

La colación en CCCN persigue la igualdad en la partición entre ciertos legitimarios, los descendientes y el cónyuge, lo que se logra computando en la masa partible los valores de las donaciones o beneficios colacionables recibidos como anticipos de herencia del causante, sin cláusula de dispensa ni mejora, imputándolos a su hijuela.

El texto del artículo 2385 está metodológicamente mal ubicado ya que no refiere un supuesto de colación, ello en tanto no se trata de una donación al legitimario que como tal constituya un anticipo de herencia. En este sentido, es claro que el legado se otorga en el

testamento y su eficacia nace con la muerte. A su vez, también cabe señalar que la colación no funciona en el ámbito de la sucesión testamentaria salvo el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo mencionado.

Por ello, en este caso, cabe hablar de una imputación del objeto legado a la hijuela del beneficiario y la consiguiente obligación de tomar en cuenta su valor al momento de la partición, a fin que el heredero compense tomando de menos o no tomando nada.

El art. 2496 CCCN indica que el derecho al legado se adquiere a partir de la muerte del testador o desde el cumplimiento de la condición a que está sujeto. Y el legatario debe pedir su entrega a los herederos universales, administrador o albacea (arts. 2498, 2499, 2358, 2526, CCCN).

Descartada la noción de anticipo de herencia de este legado del art. 2385 CCCN, cabía la posibilidad de imputarlo a la legítima o a la porción disponible, optando el legislador por esta última opción, salvo voluntad expresa en contrario del testador.

El nuevo Código ha presumido que el legado a los legitimarios que indica, descendientes y cónyuge, se reputa una cláusula de mejora –salvo manda testamentaria en contrario- y dispone su imputación a la parte disponible.

Como el legatario adquiere el derecho al legado al momento de la apertura pero debe pedir su entrega a los herederos universales, administrador o albacea (que lo cumple con conformidad de aquéllos), la entrega del objeto legado debe en principio hacerse efectiva imputarse a la porción disponible, salvo expresión testamentaria en contrario.

Los legitimarios deberán efectuar el cálculo de la legítima y de la parte disponible para determinar si el legado del testador afecta su porción intangible y, si tal afectación se produjere, podrán oponerse a su entrega.

En el excedente de la parte disponible y su legítima, es decir si media agravio a la legítima de los otros legitimarios procederá la acción de reducción por inoficiosidad del art. 2452 CCCN.

Solamente si el legado excede la parte disponible y la legítima individual del legatario procederá la acción protectora de legítima.

En el caso que el testador disponga expresamente que el legado no constituye mejora alguna, el legatario tendrá derecho a reclamar la entrega del objeto legado.

La diferente solución del artículo 2385 en relación a la del artículo 2414 –referido a la partición por ascendientes- no implica contradicción alguna ya que las disposiciones aplican a situaciones diferentes.

En efecto, no hay óbice alguno a que se presuma que el testador quiso beneficiar a un descendiente o a su cónyuge mediante un legado, ello en tanto es una alternativa válida para mejorar.

Distinta es la situación en el caso de la partición por ascendientes, caso en el cual es razonable presumir que el ascendiente sólo pretende adjudicar bienes respetando el principio de igualdad, motivo por el cual su intención de mejorar a uno de sus herederos debe ser manifestada expresamente.